

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4188-2005-PA/TC
LIMA
ALBERTO VALENTÍN PÉREZ CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chupaca, a los 6 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Valentín Pérez Chávez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 10 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión reducida según el Decreto Ley N.º 19990, por haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 25 años.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la acción de garantía no es la vía idónea para ventilar la pretensión, sino el proceso contencioso-administrativo, donde existe la estación probatoria, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno del demandante.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo civil de Lima, con fecha 26 de enero de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia.

La recurrida confirma la apelada alegando que el recurrente no ha acreditado su tiempo de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación reducida. Aduce que la ONP le denegó su pretensión aduciendo que no había acreditado las aportaciones establecidas. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen especial de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.
4. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de tres requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad; por lo menos, 5 años de aportaciones, y haber nacido antes del 1 de julio de 1931.
5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 3 consta que el asegurado nació el 11 de noviembre de 1930; por lo tanto, cumplió 60 años el 11 de noviembre de 1990. De la Resolución N.º 268, del 7 de julio de 1989, corriente a fojas 2, se advierte que al asegurado no se le ha otorgado pensión al no haber acreditado un total de 30 años completos de aportaciones.
6. En la misma resolución, la emplazada afirma que el actor ha acreditado 25 años y 30 semanas de aportaciones. En consecuencia, al actor le corresponde pensión de jubilación del régimen especial.
7. Respecto del abono de los devengados, es preciso señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 ordena que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la resolución 268-IPSS.
2. Ordena que la ONP le otorgue al actor la pensión de jubilación que le corresponde de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia, más devengados, reintegros, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)